REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA MEDICOS LTDA
Demandado: COOSALUD EPS
Rad: 20001-31-05-001-2022-00030-00

Comoquiera que estaba previsto para el día 30/10/2023, realizar la audiencia inicial, pero la misma no se pudo llevar a cabo, por cuanto el titular del Despacho en los escrutinios de las Elecciones del día 29 de octubre del presente año, dado que fue escogido como Clavero en esos Comicios Electorales, razón por la cual se hace necesario reprogramar la precitada audiencia.

En consecuencia, de lo anterior, procede el Despacho a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 ibídem, convóquese a las partes para que concurran personalmente (de manera virtual) a la audiencia inicial.

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en la ley 2213 de 2022, la cual estableció como permanente el Decreto 806 del Gobierno Nacional,por lo que las audiencias se realizarán de manera VIRTUAL.

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día lunes ***cinco (05) de febrero de 2024 a las 9:00 de la mañana.***

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal y/o virtual a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

> *El mencionado numeral dice lo siguiente:* ***"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***
> ***Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.***
> ***Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.***
>
> ***Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.***
> ***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***

Notifíquese y Cúmplase

GERMAN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f27488b0d378e26214e40bcc578025caa026f377a329dbac869ed92174d760**

Documento generado en 18/01/2024 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica